

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00132-2026 DE miércoles, 04 de marzo de 2026

“Por medio de la cual se legaliza medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO:

Que el día 27 de febrero de 2026, aproximadamente a las 11:00 a.m., se recibió información por parte de la Policía Nacional sobre una presunta intervención de árboles sin permiso de la autoridad ambiental en el barrio Antonio José de Sucre, sobre la Diagonal 28 del Distrito de Cartagena, situación que fue comunicada vía telefónica al Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, quien ordenó la realización de visita de inspección para verificar los hechos reportados.

Que en atención a la información recibida, funcionarios y contratistas de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena realizaron visita de inspección el 27 de febrero de 2026 a las 02:20 p.m., en el sector señalado, ubicado en las coordenadas geográficas 10°22'16.45"N – 75°29'43.84"O, en suelo urbano del Distrito de Cartagena.

Que durante la diligencia de inspección se contó con el acompañamiento del Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales, entidad que informó que en el sitio se había realizado la captura de una persona presuntamente responsable de la tala de árboles, así como la incautación de varios elementos utilizados para dicha actividad.

Que en el lugar de los hechos los funcionarios de la autoridad ambiental observaron la tala de veinte (20) árboles y la intervención de un (1) árbol adicional, para un total de veintiún (21) individuos arbóreos intervenidos, pertenecientes a diversas especies forestales presentes en el área.

Que de acuerdo con la verificación realizada en campo, los árboles intervenidos correspondían a especies tales como Tamarindus indica (tamarindo), Albizia niopoides (guacamayo), Guazuma ulmifolia (guácimo), Samanea saman (campano), Mangifera indica (mango), Sterculia apetala (camajón) y Tabebuia rosea (roble), los cuales se encontraban en buen estado fitosanitario previo a su tala.

Que en el marco de dichas actuaciones se identificó como presunto infractor al señor JOSE MARINO HURTADO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.436.550 de Chigorodó – Antioquia, quien fue relacionado en el Acta No. 029-2026 del 27 de febrero de 2026, elaborada por el personal técnico del EPA Cartagena.

Que en el marco del procedimiento adelantado por la Policía Nacional fueron incautados una (1) motosierra marca STHIL y un (1) machete, elementos que presuntamente habrían sido utilizados para la tala de los árboles, los cuales fueron entregados a la autoridad ambiental mediante Formato Único de Incautación de Elementos y posteriormente objeto de decomiso preventivo mediante Acta No. 029-2026 del 27 de febrero de 2026.

Que como resultado de lo anterior, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico EPA-CT-0000208-2026, en el cual consideró:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección realizadas, los documentos generados y el análisis de la información, se conceptúa viable que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de EPA Cartagena apruebe y remita el presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica para los fines que estime pertinente en materia administrativa.

Se sugiere tener en cuenta lo siguiente:

Que, como presunto infractor de los hechos ocurridos en el Barrio Antonio José de Sucre sobre Diagonal 28 bajo coordenada geográfica 10°22'16.45"N - 75°29'43.84"O, se individualizo al Señor JOSE MARINO HURTADO CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.436.550 de Chigorodo – Antioquia, quien reside en la dirección Membrillar Sector Villa Fridez Manzana 10 Lote 4, quien cuenta con numero de contacto celular 310 660 0241 y quien autorizó en acta que las notificaciones electrónicas le sean allegadas al correo: josemarinohurtado@yahoo.com.

Que el fundamento del diligenciamiento del ACTA Nro. 029-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, fue la intervención y Aprovechamiento Forestal de 21 árboles Aislados, actividad que se realizó sin tener el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente. Que, en la Tabla 2 se presenta toda la relación e información de cada árbol y su ubicación geográfica. Asimismo, indicar que la intervención de los arboles consistió en Tala de 20 e intervención de uno más; y sobre este último puede indicarse que, se encontró con tallo bifurcado, y se presume que no alcanzó a talarse en el desarrollo de las actividades (corte de una de sus bifurcaciones).

Que, conforme al análisis se evidencio un predio Privado de Matrícula Inmobiliaria Nro. 060-168768, en el cual se efectuó aprovechamiento forestal de 12 árboles aislados sin contar con el permiso respectivo emitido por la autoridad ambiental competente. La identificación de los arboles puede determinarse a través de la Tabla 2 del presente documento.

Que, en cuanto a los arboles intervenidos en el predio contiguo (al de la matrícula 060-168768), aunque MIDAS Cartagena no aportó datos para la validación de la propiedad, se indica claramente que se efectuó aprovechamiento forestal de 9 árboles aislados sin contar con el permiso respectivo emitido por la autoridad ambiental competente. La identificación de los arboles puede determinarse a través de la Tabla 2 del presente documento.

Que, como agravante se presume a través de lo observado en el lugar de los hechos, la presunta extracción de madera sobre un árbol de especie Albizia niopoides (Guacamayo) y otro de especie Samanea saman (Campano), puesto que, parte de los fustes y/o tallos leñosos de los arboles NO se evidenciaron en el lugar, sin embargo, si se evidencio el trabajo de aserrado mediante utilización presuntamente de motosierra para obtener productos semitransformados, es decir, partiendo de la troza a otras secciones que pudieron haber sido bloques, tablones, etc., toda vez que en el sitio se halló el descortezado de los fustes.

Que, teniendo en cuenta que la Policía Nacional realizó incautación de una (1) Motosierra Marca STHIL, D-71336 WAIBLIMGE y un (1) Machete Cacha Naranja a través de FORMATO ÚNICO DE INCAUTACION DE ELEMENTOS conforme a la captura del presunto infractor; y que mediante ACTA Nro. 029-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, de realizó Decomiso Preventivo de los elementos utilizados para cometer la infracción anteriormente incautados por la Policía Nacional, se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica Legalizar la medida consistente en el Decomiso Preventivo y, asimismo, que de forma inmediata efectúe entrega de los elementos bajo Decomiso Preventivo a la Fiscalía General de Nación, puesto que son Elementos Materiales Probatorios (EMP) y Evidencia Física (EF), dejando a su disposición dichos elementos para su peritaje y fines pertinentes. De igual forma con objeto de que esta entidad asuma la custodia física de los bienes para su posterior judicialización o administración. Entréguese los elementos que se detallan a continuación:

Una (1) Motosierra STHIL, Andreas Sthil AG & Co. KG, D71336 Waiblingen MS 382. CE 11.2016 EAC. En estado regular, con evidencia de polvo de madera conforme a su uso, tira de cuerda sujetadora desde la parte derecha de mango hasta la parte posterior y baja de freno de cadena, y otra tira de cuerda que sujeta la misma desde la parte baja del freno de cadena hasta el tornillo de la parte trasera. La motosierra tiene una longitud total de 1.14m.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Un (1) Machete con catcha naranja de marca GAVILAN COLORA'O de INCOLMA G-21-K de longitud total de 0.73m."

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente: "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (...)"

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 dispone: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)"

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 dispone: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.” El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de conformidad con lo expuesto en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000208-2026, esta autoridad procederá a legalizar la medida preventiva impuesta en Acta Nro. 029-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, consistente en decomiso temporal de una (01) motosierra Marca STHIL, D-71336 WAIBLIMGE y un (01) machete Cacha Naranja, elementos incautados en presunta contravención de la normativa ambiental vigente

Conforme con lo estipulado en los artículos 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor José Marino Hurtado Cordoba, identificado con cédula de ciudadanía No. ro. 8.436.550 de Chigorodo – Antioquia; con el objetivo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en Acta Nro. 029-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, consistente en decomiso temporal de una (01) motosierra Marca STHIL, D-71336 WAIBLIMGE y un (01) machete Cacha Naranja, elementos incautados en presunta contravención de la normativa ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiése a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR a verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor José Marino Hurtado Cordoba, identificado con cédula de ciudadanía No. ro. 8.436.550 de Chigorodo – Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al correo electrónico josemarinohurtado@yahoo.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: El expediente SA 036-2026 estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del EPA CARTAGENA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlós Triviho Montes
V.B. Carlós Triviho Montes
Jefe Oficina Jurídica EPA-Cartagena
Proyectó: Edgard Ceren Lobelo -Asesor Externo

SA 0036-2026